

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACION No. *639*

RADICACION No. 2019-00303-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por el doctor JAVIER ALEJANDRO JIMENEZ GOMEZ contra el auto adiado el diecinueve (19) de Mayo mediante el cual el despacho se abstuvo de darle tramite a la oposición elevada por JULIO CESAR SANTANA SALDARRIAGA y ADRIANA PATRICIA ARIAS HOYOS.

El argumento conclusivo del inconforme es que el despacho se abstiene de permitir la intervención de un tercero al cual, por no tener la calidad de parte no estuvo dentro de la controversia jurídica antes de emitir la sentencia respectiva, cuando la misma normatividad si lo permite, tal como lo indica el artículo 309 del Código General del Proceso, lo cual no se ajusta a lo indicado en auto recurrido

Nótese que se es claro el proveído en indicar que las excepciones planteadas son propias de un proceso judicial y se deben alegar dentro de las etapas procesales para ello, bien sean sustanciales para atacar el derecho o procesales o previas que buscan corregir los defectos procedimentales, pues se alega en el escrito de oposición "*Inexistencia del Contrato de arrendamiento frente a sus prohijados, posesión por mas de seis (6) años, falta de cesión del contrato de arrendamiento entre sus poderdantes y el demandante y el Derecho de retención*".

Luego al haberse emitido sentencia el 23 de Febrero de 2021 ordenando la restitución, tal como lo reconoce el apoderado de los opositores, nos encontramos en la fase de ejecución de la sentencia, esto es, la restitución que depende lógicamente de la determinación que al respecto se tome por el vencedor.

Lo que el despacho concluyó en dicho proveído no fue que los poderdantes no tuvieran el derecho a oponerse, sino que resultaba, así de entrada improcedente el trámite de las excepciones propuestas, por cuanto se itera, ello se debe hacer dentro de las etapas procesales.

Al respecto el artículo 96 del Código General del Proceso, que regulan todos los asuntos civiles, es claro en indicar que es en la contestación de la demanda donde se deben proponer las mismas, más concretamente el numeral 3^o1., las cuales deben ser resueltas en la sentencia, tal como igualmente lo ordena el nomenciado 282 ibidem.

La calidad de opositor nace a la vida jurídica en el presente caso, es en la materialización o iniciación de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución, es allí el estadio procesal, tal como lo indica el artículo 309 del Código General del Proceso, es en ese momento donde se debe impetrar dicho acto jurídico, por cuanto en ese momento se determina si se rechaza de plano, tal como lo refiere el numeral 1^o., o caso contrario, se debe tramitar por el comisionado.

¹ Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Ese mismo nomenclado establece una serie de requisitos y facultades, dependiendo de quién ejecute la oposición, si es parcial o total, si se practica por el Juez de conocimiento o por comisionado, ampliando el termino para ello, si se estuvo presente o no, pero nótese que el mismo legislador indica que es partir de esa diligencia de entrega donde se legitima a quien se cree con derecho a oponerse.

Asi mismo lo reconoce la Corte Constitucional en Sentencia T- 367 de 2018 cuando indico:

Advierte la Sala que la decisión atacada en sede de tutela resolvió en segunda instancia el incidente de oposición a la entrega de un bien objeto de reivindicación, razón por la cual no es posible presentar nuevos recursos ordinarios contra esta decisión, tal como se pasa a explicar.

La oposición a la entrega se tramita y resuelve mediante trámite incidental, de conformidad con lo dictado en los artículos 309 a 311 del Código General del Proceso.

Bajo esa perspectiva, cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión de un proceso reivindicatorio formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez de conocimiento deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación al numeral 9º del artículo 321 de dicha normativa, el cual dispone que “[S]on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”.

Luego, mal puede este despacho reconocer la condición de opositor en este momento, iterándose, que es a partir de la iniciación de la diligencia de entrega donde se adquiere la condición de tercero opositor, bien sea directamente en esa

diligencia o con posterioridad a ello, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria